

RV: 11001-3343-061-2020-00215-00 Contestación al llamamiento en garantía de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. a La Equidad Seguros O.C.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 14:32

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (344 KB)

Rad. 2020-00215 Contestación al Llamamiento en Garantía de BOGOTÁ LIMPIA ESP.docx; Rad. 2020-00215 Contestación al Llamamiento en Garantía de BOGOTÁ LIMPIA ESP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 2:25 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; abogadakarina11@gmail.com <abogadakarina11@gmail.com>; notificacioneslegales1@outlook.com <notificacioneslegales1@outlook.com>; notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com <notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com>; Nicolas Cruz Castro <NCRUZC@bancodeoccidente.com.co>; jhoncamargo96@gmail.com <jhoncamargo96@gmail.com>; notificaciones@hehcol.com <notificaciones@hehcol.com>; guancova@gmail.com <guancova@gmail.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>;

juanpablo.castillo@santosrodriguez.co <juanpablo.castillo@santosrodriguez.co>; marco.mendoza@dejud.com <marco.mendoza@dejud.com>; jorge.santos@santosrodriguez.co <jorge.santos@santosrodriguez.co>

Asunto: 11001-3343-061-2020-00215-00 Contestación al llamamiento en garantía de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. a La Equidad Seguros O.C.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ 61 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001-3343-061-2020-00215-00

Contestación al Llamamiento en Garantía de **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.** a
La Equidad Seguros Generales O.C.

Respetada señora Juez,

De manera atenta y en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, me permito radicar la contestación al llamamiento en garantía elevado por **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.**

Sin otro particular, me suscribo de su Despacho.

Cordialmente,

Gustavo A. Correa
Representante legal de
LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.
Apoderada general de
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 2020-00215 00

DEMANDANTES (i) EDIXON RICO MORENO, a nombre propio y en representación de
(ii) KAREN JULIETH RICO GUERRERO,
(iii) CARLOS ARTURO RICO GUTIÉRREZ, y
(iv) FRANCA ELINA MORENO

DEMANDADOS: (i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS,
(ii) BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.,
(iii) BANCO DE OCCIDENTE S.A., y
(iv) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Respetada señora Juez,

GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.810, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme a la Escritura Pública No. 1293 de 2020, la cual adjunto a la presente, me permito dar respuesta al Llamamiento en garantía efectuado por BOGOTÁ LIMPIA S.A.S E.S.P

De esta forma, procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

- I. Pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento de garantía.
- II. Pronunciamiento Frente A Las Pretensiones De La Demanda:
- III. Excepciones De Mérito.
- IV. Pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.
- V. Aporte Y Solicitud De Pruebas.
- VI. Anexos.
- VII. Notificaciones.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho 1. No cierto que la Póliza AA174764 amparara la responsabilidad civil extracontractual de Bogotá Limpia S.A.S. ESP, puesto que dicha entidad no es Asegurada bajo

dicha Póliza, sino meramente Tomador de la póliza.

Frente al Hecho 2. Es cierto que mediante demanda de reparación directa el señor Edixon Rico Moreno y otros, pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, por el accidente acaecido el 1° de febrero de 2019

Frente al Hecho 3. No es un hecho lo manifestado por el apoderado de Bogotá Limpia SAS ESP, es la interpretación que este tiene sobre los contratos de seguros, errada por demás. Adicionalmente, **no es cierto** que el objeto de la póliza AA174764 sea amparar la responsabilidad civil extracontractual de Bogotá Limpia S.A.S. ESP, lo anterior teniendo como objeto las razones que serán más adelante expuestas, que su calidad de tomador difiere de la de asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN CONTRA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en tanto que el objeto de la póliza AA174764 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no es el de amparar la responsabilidad civil extracontractual de Bogotá Limpia SAS ESP.

Principalmente, me opongo a las pretensiones elevadas en contra de mi representada, por cuanto no ocurrió ningún hecho amparado bajo la Póliza AA174764, tomada a favor del Asegurado BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de Arrendador Financiero, en virtud de contrato de Leasing celebrado entre tal Banco y la arrendataria/locataria BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, de manera que a la luz del mencionado contrato de seguro no ha acaecido ningún siniestro indemnizable.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SEGURO TOMADO POR CUENTA DE TERCERO.

Ha de tenerse en cuenta que si bien BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, funge como Tomador de la Póliza AA174764, tal calidad no le da derecho a llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., puesto que no es su patrimonio el asegurado, no es su Responsabilidad Civil la que es amparada en virtud de tal seguro.

En el régimen de seguros, el artículo 1039 del Código de Comercio establece la figura de Seguro por Cuenta de un Tercero, en donde *“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.”*

En tal sentido, el tomador es quien celebra el contrato por cuenta de quien resulta asegurado

bajo la Póliza, dado que tal era la obligación del Tomador BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, en virtud del Contrato de Leasing, suscrito entre esta y el arrendador financiero BANCO DE OCCIDENTE S.A., asegurado bajo la Póliza AA174764.

Al respecto, las Condiciones Generales de la Póliza AA174764 contemplan:

“3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.”

Así pues, hemos de precisar que los hechos objeto del presente litigio no comprometen la responsabilidad civil extracontractual del BANCO DE OCCIDENTE S.A., puesto que dicha sociedad no contaba con el dominio, control, vigilancia ni dirección respecto del vehículo de placa ESO046.

B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN SI FIGURA COMO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA AA174764, ESTO ES, EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En el marco de la Póliza No. AA174764, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ampara a su Asegurado, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de titular de la Nuda Propiedad que ostenta respecto del vehículo ESO045, en calidad de Nudo Propietario y arrendador del bien.

Es decir, el patrimonio amparado es el de el BANCO DE OCCIDENTE S.A. ante circunstancias que puedan comprometer su responsabilidad civil, como titular de la nuda propiedad y arrendatario del bien, pero no son asegurados los arrendatarios/locatarios bajo el contrato de Leasing Financiero de Importación No. 180-5775.

En tal sentido, los hechos objeto del presente litigio le son ajenos a quien no ostenta la posesión y la utilización del bien ni jurídica, ni materialmente.

El asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es decir, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no ejercía posesión sobre el vehículo de placa ESO045, es decir que para el momento del mencionado accidente de tránsito, el asegurado no ejercía ningún tipo de control sobre el vehículo, así como tampoco tiene ningún tipo de relación, dirección, ni decisión sobre quien condujese el vehículo ESO045 para el momento de los hechos objeto de litigio.

En tal sentido, y al no verse comprometida la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado BANCO DE OCCIDENTE S.A., no hay lugar a indemnización en virtud de la Póliza AA174764, que amparan la eventual responsabilidad civil que comprometa al patrimonio de

este, no de otros

**C. CAUSA EXTRAÑA A LA ACTUACIÓN DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.,
ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA AA174764.**

El llamante en garantía, BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, es una persona distinta del BANCO DE OCCIDENTE S.A., asegurado bajo la Póliza AA174764, por lo que una potencial o eventual condena en contra de BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP no está llamada a afectar tal póliza.

Su Señoría ha de observar que en virtud del Contrato de Leasing Financiero el vehículo ESO045 se encontraba bajo la responsabilidad de BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP, en calidad de Locatario bajo el contrato de Leasing, o arrendamiento financiero, suscrito entre aquella y el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En virtud de la Cláusula Octava del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN No. 80-125775, suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., arrendador del vehículo ESO045 a sus Locatarios BOGOTÁ LIMPIA S.A. E.S.P., HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., e HIDALGO E HIDALGO S.A., SUCURSAL COLOMBIA., circunstancias como la que es objeto del presente litigio, no comprometen la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE IMPORTACIÓN NO. 80127557:

“OCTAVA. OBLIGACIONES DEL LOCATARIO: “EL LOCATARIO en su condición de legítimo tenedor de el(los) bien(es) objeto del presente leasing además de las obligaciones relacionadas en este contrato se obliga a: (...) 15. Asumir la total responsabilidad por los daños que se causen a terceros con o por causa de el(los) bien(es), como quiera que tiene su dirección, manejo y control.”

Al no tener el BANCO DE OCCIDENTE S.A. la tenencia del vehículo ESO045, ni la dirección, manejo y control sobre este bien, ni respecto de la persona que lo conducía para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito al que se refiere la demanda; no existe Nexo Causal; es decir, no existe relación jurídica alguna que vincule al BANCO DE OCCIDENTE S.A., asegurado bajo la Póliza AA174764, con los hechos objeto del presente litigio.

Consecuencialmente, al no verse comprometida la responsabilidad civil del asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no existe relación alguna que vincule a dicha compañía de seguros con los hechos objeto de este litigio, respecto de la demanda directa y mucho menos por el llamamiento en garantía de parte de BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. ESP.

D. FALTA DE OCURRENCIA DE SINIESTRO BAJO LA PÓLIZA AA174764.

La afectación de la Póliza AA174764 que pretende el llamante en garantía, no guarda relación directa, ni nexo de causalidad con ningún hecho que de forma alguna puedan comprometer la responsabilidad civil extracontractual del BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo cual constituiría un siniestro bajo la mencionada Póliza que asegura dicho patrimonio, el del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Es por lo anterior que no se ha configurado la condición suspensiva a la que se encuentra sujeta la obligación indemnizatoria en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud del contrato de seguro AA174764.

Observará su Señoría que el artículo 1127 del Código de Comercio define al contrato de Responsabilidad Civil en los siguientes Términos:

Código de Comercio, Artículo 1127: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.”*

En tal sentido, al no existir fundamento legal en virtud del cual se pudiese predicar la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE S.A., no se cumple con la condición en virtud de la cual esté a cargo del asegurador del BANCO DE OCCIDENTE S.A. efectuar indemnización alguna.

E. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. AA174764.

En contra de la totalidad de las pretensiones propongo la excepción del límite del valor asegurado, en el remoto evento en que su Señoría encuentre que exista responsabilidad civil en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE S.A., único asegurado bajo la Póliza AA174764, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., esta compañía de seguros únicamente podrá ser declarada responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en la póliza AA174764, sin ningún tipo de determinación de solidaridad, ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente el código de comercio, el cual señala:

Código de Comercio, artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la Póliza de Responsabilidad Civil AA174764, contempla un límite al valor asegurado de Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1000 smmlv) para cobertura por lesiones o muerte de una persona, derivadas directamente de un hecho que comprometa la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, en este caso, el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

F. EXCLUSIÓN POR APLICAR LA PÓLIZA EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA SOAT NO. 1170457 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS, QUE AMPARA AL VEHÍCULO ESO045.

La Póliza de Responsabilidad Civil No. AA174764, en su Certificado AA606767, ampara a los terceros afectados por hechos que comprometan la responsabilidad de su Asegurado, y dicha cobertura aplica en exceso de lo que deba de amparar la Póliza SOAT del vehículo ESO045.

En efecto, el Contrato de Seguro se conforma tanto por la Carátula de la Póliza de seguro, como por las Condiciones Generales (o Clausulado General) No. 20042011-1501-NT-03-

000000000000109 registradas ante la Superintendencia Financiera.

De tal clausulado, resaltamos lo previsto en las siguientes Cláusulas:

“2. EXCLUSIONES.

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

(...)

2.1.8. *“LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.”*

Así mismo, la Cláusula Cuarta contempla lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

4.4. *“Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.”*

Consecuencialmente, en el remoto evento en que su Señoría considere que los hechos objeto de litigio comprometen la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE S.A., no podrá condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sino por encima de las prestaciones a que hubiese lugar, en virtud del SOAT, FOSYGA y por el Sistema General de Seguros Social (SGSS) a los Demandantes.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co.,¹ el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en proporción de esos importes. Siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

H. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. AA174764, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a pago a BANCO DE OCCIDENTE S.A, el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las demás

exclusiones establecidas en la misma.

Adicionalmente y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por el llamante en garantía en la acción impetrada en contra de mi representada, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones del presente llamamiento, debe tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro expedido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentre acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

Para efectos de economía procesal, me permito remitirme al Aporte y Solicitud de pruebas efectuada tanto en la contestación a la demanda directa, ya radicada ante su Despacho, como a las solicitadas y remitidas en la contestación al llamamiento en garantía efectuado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

VII. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505 en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad apoderada a la que represento: legalriskconsultingcol@gmail.com, y en el registrado por mi parte ante el Consejo Superior de la Judicatura: guancova@gmail.com, así como al teléfono 3046755302.

De la señora Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA
Representante legal de
Legal Risk Consulting S.A.S.
Apoderada general de
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC